



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989	Miércoles 8 de febrero	Número 27

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Distrito número uno

Cédulas de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 1.104 de 1988, sobre estafa, contra Bonifacio Ruiz Adrián, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, y actualmente en ignorado paradero, por la presente notificar a indicado condenado la tasación de costas practicada por importe total de 6.605 pesetas, resultando el interés de 1 peseta diaria, a cuyo pago está obligado expresado condenado, a quien se confiere traslado de la misma por término de tres días, para su impugnación o abono y de no verificarlo, reanquiere al mismo para su pago en el acto y de no realizarlo procedase conforme preceptúa la Ley.

Y para que conste, en virtud de lo acordado, sirva de notificación y requerimiento en forma a dicho condenado, Bonifacio Ruiz Adrián, en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se expide la presente en Burgos, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria (ilegible).

445.—1.700,00

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada en el juicio

de faltas número 1.097 de 1987, sobre imprudencia con lesiones y daños contra Alfredo de Aguiar Gomes, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos y actualmente en ignorado paradero, por la presente se notifica al mismo la tasación de costas practicada por importe total de 559.224 pesetas, devengando las indemnizaciones los intereses de 41, 27, 87 y 9 pesetas diarias de interés, y de cuya tasación se confiere traslado a dicho condenado por término de tres días para su abono o impugnación, y si transcurrido no lo efectúa, requiérase al mismo para su abono en el acto y de no verificarlo procedase conforme preceptúa la Ley.

Al mismo tiempo se requiere a indicado condenado, para que el mismo, dentro del plazo de diez días, se persone ante este Juzgado al objeto de hacer entrega de su carnet de conducir para la privación del mismo por tiempo de un mes y reprenderle privadamente, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y para que conste, en virtud de lo ordenado, surta los efectos procedentes, sirva de notificación y requerimiento a referido condenado y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se expide la presente en la ciudad de Burgos, a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria (ilegible).

446.—3.750,00

Juzgado de Distrito número dos

Cédulas de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en el juicio de faltas

número 1.565/88 por imprudencia con daños contra Renato Giolito, en ignorado paradero, se requiere por medio de la presente a dicho condenado para que en el plazo de tres días satisfaga en este Juzgado la multa de ocho mil pesetas a que fue condenado en sentencia firme de 16 de diciembre de 1988, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará en perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo y por este conducto se le da traslado de la tasación de costas practicada en dicho juicio que asciende a la cantidad total de seiscientos diecisiete mil novecientos noventa y tres pesetas, incluida la multa impuesta para que en el plazo del tercero día pueda impugnarla en este Juzgado de considerarlo oportuno.

Y para que mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia sirva de notificación y requerimiento a dicho condenado a los efectos acordados expido la presente que firmo en Burgos, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

447.—3.000,00

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en el juicio de faltas número 1.609/88, por imprudencia con daños contra Mario Costa Simoes, al parecer residente en Montrevil, calle Rue de Sint Monde, 81, se requiere por medio de la presente a dicho condenado para que en el plazo de tres días satisfaga en este Juzgado la multa de cinco mil pesetas a que fue con-

denado en sentencia firme de 16 de noviembre de 1988, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará en perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo y por este conducto se le da traslado de la tasación de costas practicada en dicho juicio que asciende a la cantidad total de cincuenta mil setecientos treinta y cuatro pesetas, incluida la multa impuesta, para que en el plazo del tercer día pueda impugnarla en este Juzgado de considerarlo oportuno.

Y para que mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia sirva de notificación y requerimiento a dicho condenado a los efectos acordados, expido la presente que firmo en Burgos, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

448.—2.700,00

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en juicio de faltas núm. 1.022/88, seguido por imprudencia con resultado de daños contra Zocher Alfred Montes, cuyo último domicilio lo tuvo en Rheinberg, calle Scharfinberg, 4.100 Duisburg Krompinzenstr, 28, hoy en ignorado paradero, que la sentencia dictada con fecha 2 de noviembre de 1988, ha sido declarada firme, y habiéndose practicado la tasación de costas, que asciende a la suma de 299.882 ptas. (doscientas noventa y nueve mil ochocientos ochenta y dos pesetas), se le notifique en término de tres días, pueda impugnarla de considerarlo oportuno.

Y para que así conste, en cumplimiento de lo mandado, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación al condenado Zocher Alfred Montes, expido la presente que firmo en Burgos, a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

450.—2.700,00

Cédulas de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito número tres de Burgos, en autos de juicio de faltas núm. 85/89, seguido por imprudencia con daños, se ha acordado citar a Pierre Eric Van Der Berg, Place Camelinat 93600 —Aulnay/S/Bois— Francia, conductor del vehículo M-8123-JJ el día 30 de diciembre de 1988 por la calle Valladolid de Burgos, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración, exhibir el permiso de conducir, el permiso de circulación, y pólizas de seguros, para su testimonio, y a fin de que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia, para que pueda ser reconocido por Perito para la tasación de los daños ocasionados, bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado, expido la presente en Burgos, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

451.—2.100,00

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito número tres de Burgos,

en autos de juicio de faltas núm. 84/89, seguido por imprudencia con daños, se ha acordado citar a Alfonso Sánchez Pérez, con domicilio en Rue des Soissons, Nilvange, Francia, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración, exhibir el permiso de conducir, el permiso de circulación, y pólizas de seguros, para su testimonio, y a fin de que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia para que pueda ser reconocido por Perito para la tasación de los daños ocasionados; bajo los apercibimientos legales, haciéndole por medio del presente el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado, expido la presente en Burgos, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

428.—3.150,00

Juzgado de Distrito número tres

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en juicio de faltas 1.189/88, seguido por lesiones en agresión y daños contra Gaspar Antón Martínez, cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad, calle San Agustín, núm. 9, «Pensión Angelita», se le notifique que ha sido practicada tasación de costas, la cual asciende a mil quinientas una pesetas (1.501 pesetas), y se le requiere para que dicha suma y en término de diez días la haga efectiva en este Juzgado, hallándose actualmente en ignorado paradero, interesando al propio tiempo de la Autoridad y Policía Judicial, para que tan pronto tengan conocimiento del paradero de dicho condenado lo comuniquen a este Juzgado, haciéndose constar expresamente que por los hechos objeto de estos autos no procede su detención, sino únicamente se comuniquen su actual paradero y domicilio, a los fines acordados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado y remitir para su publicación al «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación y requerimiento al condenado Gaspar Antón Martínez, expido la presente que firmo en Burgos, a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

449.—3.600,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Distrito

Cédula de notificación

Don Luis Gabriel Cabria García, Secretario del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.522/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Miranda de Ebro, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por el señor don Francisco Escudero Sánchez, Juez de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas número 1.522 del año 1988, por denuncia de Avelino Ochoa López, mayor de edad y vecino de Miranda de Ebro, contra Thomas Maus con domicilio en Alemania, sobre daños en accidente de circulación, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y demás partes.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Thomas Maus, como autor de una falta del artículo 600 del C.P. a la pena de dos mil pesetas de multa, que satisfará en papel de pagos al Estado, y en defecto de su pago a un día de arresto sustitutorio por cada mil pesetas que dejara de pagar, abono

de las costas y a que indemnice a Avelino Ochoa López en la suma de treinta y nueve mil novecientos veinte (39.920) pesetas. Dicha cantidad devengará el interés legal establecido en el artículo 921 de la L.E.C. Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes. Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de 24 horas a partir de su notificación. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco Escudero Sánchez. — Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a Thomas Maus, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

452.—4.200,00

BRIVIESCA

Juzgado de Distrito

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en juicio de faltas 152/88, seguido en este Juzgado por imprudencia con resultado de muerte, en virtud de atestado de la Guardia Civil, se emplaza a Franck Eugene Dominique Rosa, domiciliado en Saint Nazaire (Francia) y a Bail Equipement, con último domicilio en Francia, así como a Transportes Graveleau, con último domicilio en Francia, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante el Juzgado de Instrucción de Briviesca, a hacer uso de su derecho en virtud del recurso de apelación contra la sentencia dictada en el expresado juicio, bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a los citados anteriormente, expido la presente que firmo en Briviesca, a 18 de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

453.—3.000,00

LERMA

Juzgado de Distrito

Cédulas de notificación

Doña Ana María Olalla del Olmo, Secretaria del Juzgado de Distrito de Lerma.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 5/88 se ha dictado sentencia,

cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la villa de Lerma, a seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. — Vistos por el señor don Aurelio Alonso Picón, Juez en régimen de provisión temporal de este Juzgado de Distrito los presentes autos de juicio de faltas número 5 de 1988, por denuncia de la Guardia Civil de Tráfico, Destacamento de Aranda de Duero, contra María Yolanda Fiel San Esteban, mayor de edad, soltera, estudiante y vecina de Tórtoles de Esgueva (Burgos), General Sanjurjo, núm. 4. Perjudicada: María Cristina Rosuero Obispo, mayor de edad, soltera, empleada y vecina de Tórtoles de Esgueva (Burgos), y como responsable civil Luis Fiel Rodrigo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Tórtoles de Esgueva (Burgos), tomador del seguro, sobre imprudencia con resultado de lesiones y daños en accidente, siendo parte el Ministerio Fiscal y la perjudicada María Cristina Rosuero Obispo.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a la denunciada María Yolanda Fiel San Esteban de la falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños en accidente que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas procesales, y con reserva de la acción civil al perjudicado y si es preciso que en su día se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, y se dicte Título Ejecutivo, por las lesiones de María Cristina Rosuero Obispo. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Aurelio Alonso Picón. — Rubricado.

Concuerda bien y fielmente con sus originales, a los que me remito. Y para que conste y sirva de notificación a María Yolanda Fiel San Esteban, Luis Fiel Rodrigo y Félix Zaballos Organero (hoy en ignorado paradero), expido y firmo el presente en Lerma, a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, Ana María Olalla del Olmo.

454.—5.100,00

Doña Ana María Olalla del Olmo, Secretaria del Juzgado de Distrito de Lerma.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 3/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la villa de Lerma, a seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Vistos por el señor don Aurelio Alonso Picón, Juez en régimen de provisión temporal de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicios de faltas número 3 de 1988, por denuncia de la Guardia Civil de Tráfico, Destacamento de Aranda de Duero (Burgos), contra Harry Lea, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Flat-1 Ryslen House, Grobe-Roab Buruham On Sea Tas 2 HF (Inglaterra), y como responsable civil, sobre imprudencia con resultado de lesiones y daños en accidente, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Harri Lea de la falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas procesales. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Aurelio Alonso Picón. — Rubricado.

Concuerda bien y fielmente con sus originales a los que me remito. Y para que conste y sirva de notificación a Harry Lea y a Laura Lea, con domicilio en Flat-1, Ryslen House, Grove-Roab-Buruham On Sea Tas 2 HF (Inglaterra) (y en la actualidad en ignorado paradero), expido y firmo el presente en Lerma, a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, Ana María Olalla del Olmo.

455.—3.900,00

Doña Ana María Olalla del Olmo, Secretaria del Juzgado de Distrito de Lerma.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 4/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la villa de Lerma, a diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Vistos por la señora doña María Almudena Larrrea Herranz, Juez sustituto de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas número 4 de 1988, por denuncia de Hilario Polo Andrés, Guarda Jurado de Cuevas de San Clemente, contra esteban Moreno Mazagatos, mayor de edad, con domicilio en Burgos, calle Emperador, número 34, y como perjudicado Gonvarri Industrial, S.A., titular del coto de caza BU-10.404, de Cuevas de San Clemente, con domicilio en

Madrid, prolongación de Embajadores, s/n., sobre infracción de la Ley de Caza, siendo parte el Ministerio Fiscal, y Esteban Moreno Mazagatos, e Hilario Polo Andrés.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Esteban Moreno Mazagatos de la falta de infracción de la Ley de Caza que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas procesales. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — María Almudena Larrea Herranz. — Rubricado.

Concuerda bien y fielmente con sus originales, a los que me remito. Y para que conste y sirva de notificación a Hilario Polo Andrés (y en la actualidad en ignorado paradero), expido y firmo el presente en Lerma, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, Ana María Olalla del Olmo.

456.—3.900,00

VILLARCAYO

Juzgado de Distrito

Don Manuel del Fraile Galán, Secretario en sustitución del Juzgado de Distrito de Villarcayo (Burgos).

Doy fe: Que en autos de juicio civil número 134/87 se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Villarcayo, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho. El señor don Juan M.^a Alonso Gómez, Juez de Distrito sustituto de Villarcayo y su partido, habiendo visto los autos de juicio de cognición número 134/87, promovidos a instancia de doña M.^a de los Angeles, doña Aurora y don Prudencio Ortiz del Portillo, mayores de edad y vecinas las dos primeras de Madrid y el último de Guecho-Las Arenas, representados por el Procurador don Antonio González Peña y dirigidos por el Letrado don José Antonio Tapia contra doña Isabel Castresana Pereda o sus herederos y contra don Matías Villanueva Rámila, mayor de edad y vecino de Villasana de Mena, este último en rebeldía procesal, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Antonio González Peña, en nombre y representación de doña María Angeles,

doña Aurora y don Prudencio Ortiz del Portillo, contra doña Isabel Castresana Pereda o herederos y contra don Matías Villanueva Rámila, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que liga a las partes sobre la vivienda indicada en el hecho segundo de esta demanda, condenado en consecuencia a los demandados a desalojarla dentro del plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento si no lo efectúa así, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a don Matías Villanueva Rámila. Así, por esta mi sentencia, que le será notificada a uno de los codemandados en la forma prescrita en los artículos 282 y 283, en relación con el artículo 769 de la LEC, a no ser que por la parte actora se solicite su notificación personal en el plazo de tres días, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al rebelde don Matías Villanueva Rámila, la extendiendo en Villarcayo, a nueve de enero de 1989. — El Secretario, Manuel del Fraile Galán.

285.—4.500,00

Don Manuel del Fraile Galán, Secretario del Juzgado de Distrito de Villarcayo (Burgos).

Doy fe: Que en autos de juicio de faltas número 743/87 se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Sentencia. — En Villarcayo, a veintidós de diciembre de 1988.

Vistos por el señor don Juan M.^a Alonso Gómez, Juez de este Juzgado de Distrito de Villarcayo, los presentes autos de juicio de faltas número 743/87, por denuncia de parte facultativo-médico contra Emiliano Ruiz y la compañía de seguros AGF y como perjudicados Raquel Martínez Hierro y Genaro Martínez Pereda, sobre imprudencia circulación, siendo parte el Ministerio Fiscal y los anteriormente expresados.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Emiliano Ruiz de la falta de imprudencia con resultado de lesiones que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas. Dictándose el correspondiente auto de cuantía máxima para la indemnización de las lesiones habidas a consecuencia de los hechos.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Emiliano Ruiz, el cual se halla en ignorado paradero, la extendiendo en Villarcayo, a 23 de diciembre de 1988. — El Secretario, Manuel del Fraile Galán.

286.—3.600,00

VILLADIEGO

Juzgado de Distrito

El Secretario del Juzgado de Distrito de Villadiego (Burgos).

Hace saber: Que en los autos que luego se dirán se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Villadiego, a trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — Doña Susana Tárraga Talayero, Juez de este Juzgado de Distrito de Villadiego, en prórroga de jurisdicción, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal civil, número 39/88, seguidos a instancia de don Fidel Ruiz Llerena y doña Josefa Arenas Lozano, representados en autos por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, contra don Román Arenas Lozano, representado por el Procurador don César Gutiérrez Moliner, y don Evaristo Arenas Lozano, declarado en rebeldía».

«Fallo. — Que desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por don Román Arenas Lozano y estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Gutiérrez Gómez, en nombre y representación de don Fidel Ruiz Llerena y doña Josefa Arenas Lozano, declarado en rebeldía procesal, declaro haber lugar al desahucio de los demandados de la finca descrita en el hecho primero de la demanda, condenándoles a estar y pasar por esta declaración y a que dejen la referida finca a la libre disposición de los demandantes, apercibiéndoles de su lanzamiento si no lo verifican en el plazo de ocho días, con expresa imposición de costas a los demandados. Así, por esta mi sentencia, que es recurrible en apelación en el término de tres días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, que por rebeldía del demandado don Evaristo Arenas Lozano le sea notificada en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la LEC, definitivamente juzgando en esta Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que conste, sirva de notificación al demandado rebelde don

Evaristo Arenas Lozano, declarado en rebeldía y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido y firmo la presente en Villadiego, a trece enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

502.—4.000,00

CASTROJERIZ

Juzgado de Distrito

Doña María Concepción Martínez Conde, Secretaria del Juzgado de Distrito de Castrojeriz y su comarca:

Doy fe y certifico: Que en el juicio de faltas número 244/88, sobre daños en accidente de circulación contra Uberto Flores Martín y Raymon Aldridge, se ha dictado la siguiente resolución, cuyo encabezamiento y fallo dice como sigue:

Sentencia. — En Castrojeriz, a once de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por doña Susana Tárrega Talayero, Juez de Distrito de esta villa, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España estos autos de juicio de faltas núm. 244 de 1988, sobre presunta imprudencia con resultado de daños, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Uberto Flores Martín y a Raymon Aldridge de la falta de imprudencia con resultado de daños, con declaración de las costas de oficio. Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de Instrucción número uno de Burgos, dentro del día siguiente al de la notificación de esta sentencia. Este plazo podrá ser ampliado hasta el día siguiente al de la última notificación de la sentencia. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Raymon Aldridge, y para que sirva de notificación, expido y firmo el anterior testimonio que concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito en caso necesario, de lo que doy fe en Castrojeriz, a once de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, María Concepción Martínez Conde.

371.—3.450,00

SALAS DE LOS INFANTES

Juzgado de Distrito

Doña Natalia Corcuera Huisman, Juez de Distrito de la ciudad de Salas de los Infantes (Burgos).

Por medio del presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen

diligencias de juicio de faltas con el número 172/88, seguidas en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil sobre hallazgo de un ciclomotor en esta localidad, marca Vespino, color verde claro y con el número de chasis 824-C-109689, en cuyas diligencias se ha dictado providencia acordando se publique edictos, a fin de que por quien se acredite ser propietario del mismo proceda su retirada del depósito municipal dentro de los diez días siguientes a esta publicación.

Salas de los Infantes, a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez, Natalia Corcuera Huisman. — El Secretario (ilegible).

370.—2.100,00

Don Sagrario Arroyo García, Juez de Primera Instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, con el número 1 del año 1989, se sigue expediente de dominio, a instancia de doña Consuelo Medrano de Pedro, representado por el Procurador de los Tribunales don Lucinio Gómez Lucas, para la inmatriculación de la siguiente finca:

«Solar resultante del derribo de un edificio en el casco urbano de Quintanar de la Sierra y calle del Juego de Pelota, que linda al norte, o derecha entrando, con don Simeón Gil Medrano, hoy Robustiano Medrano de Pedro; sur, o izquierda, calle pública; este, calle del Juego de Pelota, y oeste, o fondo, Casa Parroquial. Señalada con el número 10 de la calle del Frontón (o Juego de Pelota). No consta la superficie».

Dicha finca fue adjudicada a la promoviente y a su hermana de doble vínculo, doña Juliana Medrano de Pedro, por hijuela privada, a título de herencia de su padre, don Santiago Medrano Guevara, que falleció sin testar el día 27 de septiembre de 1967».

Por propuesta de providencia de fecha 18 de enero de 1989 se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar a don Roque y don Carlos Camarero Medrano, causahabientes de don Santiago Medrano Guevara, persona de quien procede la finca, cuyos domicilios se desconocen, así como a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada,

con el fin de que dentro de los diez días siguientes puedan comparecer en este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Salas de los Infantes, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez, Sagrario Arroyo García. — El Secretario, María Teresa de Benito Mtnez.

503.—4.350,00

BETANZOS

Juzgado de Distrito

Cédula de notificación

Doña Marta More Herrero, Secretaria del Juzgado de Distrito de Betanzos (La Coruña).

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas de que se hará mención se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia. — En Betanzos, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Vistos en juicio oral y público por el señor Juez de Distrito don Luis Barrientos Monge, los presentes autos de juicio de faltas número 397/86, seguidos por presunta falta de daños. — En los que han intervenido: el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública; la entidad RENFE como denunciante y perjudicada; José Antonio Pérez Blanco como denunciado.

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Antonio Pérez Blanco, autor responsable de la falta ya tipificada, a la pena de 1.500 pesetas de multa, pago de mitad de costas y a que indemnice a RENFE en la suma de 8.212 pesetas, declarando de oficio la otra mitad de costas. — Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de 24 horas a partir de su notificación. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — Luis Barrientos Monge. Rubricado y sellado.

Y para que así conste, a efecto de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al ddo J. Antonio Pérez Blanco, que en la actualidad se halla en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Betanzos, veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria, Marta More Herrero.

287.—3.900,00

ANUNCIOS OFICIALES

MAGISTRATURA DE TRABAJO

Apremios gubernativos

El Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo Especial de apremios gubernativos de Burgos y su provincia.

Hago saber: Que en los autos de apremios gubernativos por descubiertos en seguros sociales 62/87, seguidos contra Abilio Pérez Martín, se ha acordado mediante providencia del día de la fecha sacar a pública subasta por una sola vez los siguientes bienes propiedad del apremiado:

Una tercera parte indivisa de las siguientes fincas:

— Finca 542 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a la Secretaría, de secano, de una hectárea, 53 áreas y 80 centiáreas, es la finca 4.814, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Finca 541 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a la Secretaría, secano, de una hectárea, 55 áreas y 80 centiáreas. Es la finca 4.813, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Finca 540 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a la Secretaría, secano, de una hectárea y 67 áreas. Es la finca 4.812, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Finca 523 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a Prado Viejo, secano, de 3 hectárea, 47 áreas y 20 centiáreas. Es la finca 4.797, que valora en ochocientas cincuenta mil pesetas.

— Tierra en Villalibao a Fuente Herrero, de 30 áreas. Finca 4.847, que valora en ciento veinticinco mil pesetas.

— Tierra 565 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a Carro Burgos, secano, de una hectárea, 84 áreas y 40 centiáreas. Es la finca 4.835, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Finca 529 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a Val del Alba, secano, de una hectárea, 75 áreas y 40 centiáreas. Es la finca 4.802, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Tierra en Villanueva de Puerta a Ortal, de 10 celemines o 30 áreas. Finca 2.590, que valora en ochenta y cinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada de Villadiego a la Hoya, de 8 celemines o 24 áreas.

Es la finca 2.978, que valora en cincuenta y cinco mil pesetas.

— Tierra en Villanueva de Puerta, terreno de Bohada de Villadiego, al sitio Campo de San Pedro, de 14 celemines o 24 áreas. Es la finca 2.602, que valora en setenta mil pesetas.

— Tierra en Villanueva Puerta, terreno de Bohada a Cuesta Medio, de 17 celemines o 51 áreas. Es la finca 2.603, que valora en cien mil pesetas.

— Tierra en Villanueva de Puerta, terreno a la Sastra, de 10 celemines o 30 áreas. Es la finca 2.613, que valora en ochenta y cinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada a Puente Suso, de 54 áreas. Es la finca 2.665, que valora en cien mil pesetas.

— Tierra en Villanueva de Puerta a los Consejeros, de 9 áreas, que valora en veinticinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada a Arbejal, de 14 celemines o 42 áreas. Es la finca 2.841, que valora en setenta mil pesetas.

— Tierra en Bohada Las Viñas, de 3 celemines o 9 áreas. Es la finca 2.843, que valora en veinticinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada a la Lastra, de 52 áreas. Es la finca 2.844, que valora en noventa y cinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada a Fuentenebro, de 10 celemines. Es la finca 2.846, que valora en cuarenta mil pesetas.

— Prado en Bohada a las Viñas, de 3 celemines o 9 áreas. Es la finca 2.848, que valora en treinta y cinco mil pesetas.

Y de pleno dominio la finca:

— Finca 762 de la Concentración Parcelaria de Villavedón, de secano, al sitio de Santamaría, de una hectárea y 2 áreas. Es la finca 6.670, que valora en seiscientos mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura, calle de San Pablo, 12, el día 13 de marzo de 1989, a las 12 horas de su mañana.

Las condiciones de la subasta serán las siguientes:

Primera. — La subasta será a doble licitación. En primera licitación será necesario que las posturas cubran el 50 por 100 del tipo de la subasta, debiendo el rematante depositar el 20 por ciento del valor del remate en el acto.

Segunda. — Desierta la primera licitación, inmediatamente se abrirá la segunda sin sujeción a tipo, debiendo el rematante depositar en el acto el 20 por 100 del precio del remate.

Tercera. — En caso de que el rematante no cubra el 50 por 100 del tipo de la subasta, la aprobación del remate quedará en suspenso por término de cinco días en los cuales el Organismo Acreedor podrá ejercitar el derecho de tanteo y el deudor liberar la traba pagando el principal y gastos.

Dado en Burgos, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Magistrado de Trabajo (ilegible).

458.—12.300,00

El Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo Especial de apremios gubernativos de Burgos y su provincia.

Hago saber: Que en los autos de apremios gubernativos por descubiertos en seguros sociales 61/87, seguidos contra José Pérez Martín, se ha acordado mediante providencia del día de la fecha sacar a pública subasta por una sola vez los siguientes bienes propiedad del apremiado:

Una tercera parte indivisa de las siguientes fincas:

— Finca 542 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a la Secretaría, de secano, de una hectárea, 53 áreas y 80 centiáreas, es la finca 4.814, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Finca 541 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a la Secretaría, secano, de una hectárea, 55 áreas y 80 centiáreas. Es la finca 4.813, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Finca 540 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a la Secretaría, secano, de una hectárea y 67 áreas. Es la finca 4.812, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Finca 523 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a Prado Viejo, secano, de 3 hectárea, 47 áreas y 20 centiáreas. Es la finca 4.797, que valora en ochocientas cincuenta mil pesetas.

— Tierra en Villalibao a Fuente Herrero, de 30 áreas. Finca 4.847, que valora en ciento veinticinco mil pesetas.

— Tierra 565 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a Carro Burgos, secano, de una hectárea, 84 áreas y 40 centiáreas. Es la finca 4.835, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Finca 529 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a Val del Alba, seco, de una hectárea, 75 áreas y 40 centiáreas. Es la finca 4.802, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Tierra en Villanueva de Puerta a Ortal, de 10 celemines o 30 áreas. Finca 2.590, que valora en ochenta y cinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada de Villadiego a la Hoza, de 8 celemines o 24 áreas. Es la finca 2.978, que valora en cincuenta y cinco mil pesetas.

— Tierra en Villanueva de Puerta, terreno de Bohada de Villadiego, al sitio Campo de San Pedro, de 14 celemines o 24 áreas. Es la finca 2.602, que valora en setenta mil pesetas.

— Tierra en Villanueva Puerta, terreno de Bohada a Cuesta Medio, de 17 celemines o 51 áreas. Es la finca 2.603, que valora en cien mil pesetas.

— Tierra en Villanueva de Puerta, terreno a la Sastra, de 10 celemines o 30 áreas. Es la finca 2.613, que valora en ochenta y cinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada a Puente Suso, de 54 áreas. Es la finca 2.665, que valora en cien mil pesetas.

— Tierra en Villanueva de Puerta a los Consejeros, de 9 áreas, que valora en veinticinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada a Arbejal, de 14 celemines o 42 áreas. Es la finca 2.841, que valora en setenta mil pesetas.

— Tierra en Bohada Las Viñas, de 3 celemines o 9 áreas. Es la finca 2.843, que valora en veinticinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada a la Lastra, de 52 áreas. Es la finca 2.844, que valora en noventa y cinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada a Fuentenebro, de 10 celemines. Es la finca 2.846, que valora en cuarenta mil pesetas.

— Prado en Bohada a las Viñas, de 3 celemines o 9 áreas. Es la finca 2.848, que valora en treinta y cinco mil pesetas.

Y de pleno dominio la finca:

— Finca 762 de la Concentración Parcelaria de Villavedón, de seco, al sitio de Santamaría, de una hectárea y 2 áreas. Es la finca 6.670, que valora en seiscientos mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura, calle de San Pablo, 12, el día 13 de marzo de 1989, a las 12 horas de su mañana.

Las condiciones de la subasta serán las siguientes:

Primera. — La subasta será a doble licitación. En primera licitación será necesario que las posturas cubran el 50 por 100 del tipo de la subasta, debiendo el rematante depositar el 20 por ciento del valor del remate en el acto.

Segunda. — Desierta la primera licitación, inmediatamente se abrirá la segunda sin sujeción a tipo, debiendo el rematante depositar en el acto el 20 por 100 del precio del remate.

Tercera. — En caso de que el rematante no cubra el 50 por 100 del tipo de la subasta, la aprobación del remate quedará en suspenso por término de cinco días en los cuales el Organismo Acreedor podrá ejercitar el derecho de tanteo y el deudor liberar la traba pagando el principal y gastos.

Dado en Burgos, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Magistrado de Trabajo (ilegible).

457.—12.000,00

El Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo Especial de apremios gubernativos de Burgos y su provincia.

Hago saber: Que en los autos de apremios gubernativos por descubiertos en seguros sociales 62/87, seguidos contra Fernando Pérez Martín, se ha acordado mediante providencia del día de la fecha sacar a pública subasta por una sola vez los siguientes bienes propiedad del apremiado:

Una tercera parte indivisa de las siguientes fincas:

— Finca 542 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a la Secretaría, de seco, de una hectárea, 53 áreas y 80 centiáreas, es la finca 4.814, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Finca 541 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a la Secretaría, seco, de una hectárea, 55 áreas y 80 centiáreas. Es la finca 4.813, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Finca 540 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a la Secretaría, seco, de una hectárea y 67 áreas. Es la finca 4.812, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Finca 523 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a Prado Viejo, seco, de 3 hectárea, 47 áreas y 20 centiáreas. Es la finca 4.797, que valora en ochocientos cincuenta mil pesetas.

— Tierra en Villalibao a Fuente Herrero, de 30 áreas. Finca 4.847, que valora en ciento veinticinco mil pesetas.

— Tierra 565 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a Carro Burgos, seco, de una hectárea, 84 áreas y 40 centiáreas. Es la finca 4.835, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Finca 529 de la Concentración Parcelaria de Arenillas de Villadiego a Val del Alba, seco, de una hectárea, 75 áreas y 40 centiáreas. Es la finca 4.802, que valora en trescientas cincuenta mil pesetas.

— Tierra en Villanueva de Puerta a Ortal, de 10 celemines o 30 áreas. Finca 2.590, que valora en ochenta y cinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada de Villadiego a la Hoza, de 8 celemines o 24 áreas. Es la finca 2.978, que valora en cincuenta y cinco mil pesetas.

— Tierra en Villanueva de Puerta, terreno de Bohada de Villadiego, al sitio Campo de San Pedro, de 14 celemines o 24 áreas. Es la finca 2.602, que valora en setenta mil pesetas.

— Tierra en Villanueva Puerta, terreno de Bohada a Cuesta Medio, de 17 celemines o 51 áreas. Es la finca 2.603, que valora en cien mil pesetas.

— Tierra en Villanueva de Puerta, terreno a la Sastra, de 10 celemines o 30 áreas. Es la finca 2.613, que valora en ochenta y cinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada a Puente Suso, de 54 áreas. Es la finca 2.665, que valora en cien mil pesetas.

— Tierra en Villanueva de Puerta a los Consejeros, de 9 áreas, que valora en veinticinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada a Arbejal, de 14 celemines o 42 áreas. Es la finca 2.841, que valora en setenta mil pesetas.

— Tierra en Bohada Las Viñas, de 3 celemines o 9 áreas. Es la finca 2.843, que valora en veinticinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada a la Lastra, de 52 áreas. Es la finca 2.844, que valora en noventa y cinco mil pesetas.

— Tierra en Bohada a Fuentenebro, de 10 celemines. Es la finca 2.846, que valora en cuarenta mil pesetas.

— Prado en Bohada a las Viñas, de 3 celemines o 9 áreas. Es la finca 2.848, que valora en treinta y cinco mil pesetas.

Y de pleno dominio la finca:

— Finca 762 de la Concentración Parcelaria de Villavedón, de seco, al sitio de Santamaría, de una hectá-

rea y 2 áreas. Es la finca 6.670, que valora en seiscientos mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura, calle de San Pablo, 12, el día 13 de marzo de 1989, a las 12 horas de su mañana.

Las condiciones de la subasta serán las siguientes:

Primera. — La subasta será a doble licitación. En primera licitación será necesario que las posturas cu-

bran el 50 por 100 del tipo de la subasta, debiendo el rematante depositar el 20 por ciento del valor del remate en el acto.

Segunda. — Desierta la primera licitación, inmediatamente se abrirá la segunda sin sujeción a tipo, debiendo el rematante depositar en el acto el 20 por 100 del precio del remate.

Tercera. — En caso de que el rematante no cubra el 50 por 100 del

tipo de la subasta, la aprobación del remate quedará en suspenso por término de cinco días en los cuales el Organismo Acreedor podrá ejercitar el derecho de tanteo y el deudor liberar la traba pagando el principal y gastos.

Dado en Burgos, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Magistrado de Trabajo (ilegible).

506.—12.300,00

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

SERVICIO DE RECAUDACION DE TRIBUTOS LOCALES

Zona 3.^a de Burgos

Don Bernardo Ruiz Sáiz, Oficial Mayor de la expresada Zona.

Hago saber: Que en relación certificada de sujetos pasivos que no pagaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza en los años 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, figuran los que más abajo se relacionan con los siguientes débitos a la Hacienda Pública, en dicha relación dictó el señor Tesorero de Hacienda con fecha 25-11-84, 21-11-85, 21-11-86 y 20-11-87.

Providencia. — En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el recargo del 20 por 100 el importe de las deudas incluidas en la relación, y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho reglamento.

Contra la transcrita providencia de apremio, y sólo por los motivos definidos en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, procede recurso de reposición en el plazo de ocho días ante la Tesorería de Hacienda y reclamación económico-administrativa, en el que en quince días ante el Tribunal Provincial, bien entendido que, la interposición de dichos recursos no implica suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe de la forma y términos establecidos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

En cumplimiento del artículo 102 del mismo Reglamento, se notifica a los deudores por el presente, concediéndoles un plazo de ocho días para hacer efectivos el pago de sus débitos, previniéndoles que, de no verificarlos, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificaciones ni requerimientos previos.

Conforme al artículo 99 del propio cuerpo legal citado, se notifica a los deudores por el presente, concediéndoles que en el plazo de ocho días, comparezcan en el expediente por sí o por persona que les represente, en el expediente ejecutivo que se le sigue para la realización de sus descubiertos y designen personas que en esta localidad les represente y reciba notificación a que hubiere lugar en la tramitación del mismo, bajo apercibimiento de que, de no personarse, serán declarados en rebeldía no intentándose más notificaciones personales.

Concepto: Rústica.

Nombre	Año	Importe
CASTROJERIZ		
Honorio Minguez Castaño	1984	11.004
PALAZUELOS DE MUÑO		
Conde Isla	1986	17.322
El mismo	1987	17.322
El mismo	1988	17.322
REBOLLEDO DE LA TORRE		
Pedro Diego Alejos	1987	12.000
El mismo	1988	12.000
SASAMON		
José María González Orcajo	1987	40.000
El mismo	1988	40.000

Nombre	Año	Importe
TUBILLA DEL AGUA		
José Antonio Cobuna, S.A.	1986	13.276
El mismo	1987	13.276
El mismo	1988	13.276
Concepto: Urbana.		
CASTROJERIZ		
Arzobispado Burgos	1985	13.782
El mismo	1986	13.782
El mismo	1987	14.471
El mismo	1988	14.905
El mismo	1988	5.036
Emiliano Orcaso Casado	1985	11.227
El mismo	1987	11.788
El mismo	1988	821
El mismo	1988	12.142
Dionisio Díez Virtus	1988	2.213
El mismo	1988	483
Ignaci F. Lomana Mnez.	1987	11.048
Félix Fernández Lomana	1987	10.079
Tomás Hernández Huertas	1987	13.740
El mismo	1988	167
El mismo	1988	14.152
El mismo	1988	5.038
Alejandro Múrias Viuda	1985	14.336
El mismo	1986	14.336
El mismo	1987	15.053
El mismo	1988	15.504
Emilio Orcaso Casado	1986	11.227
Miguel Peña Eras	1985	35.376
El mismo	1986	35.376
El mismo	1986	14.110
El mismo	1985	14.110
El mismo	1987	14.110
El mismo	1987	37.145
El mismo	1988	38.259
Jesús Telleaache Bilbao	1987	15.589
El mismo	1988	16.057
El mismo	1988	1.417
Miguel Vega	1985	61.694
El mismo	1986	61.694
El mismo	1987	64.779
TUBILLA DEL AGUA		
Félix Padilla Díaz	1987	22.110
VILLASVERDE MOGINA		
Jaime Manrique Palacín	1984	14.951
El mismo	1985	14.951
El mismo	1986	17.941
El mismo	1987	18.838
El mismo	1988	19.403

Villadiego, 12 de enero de 1989. — El Oficial Mayor, Bernardo Ruiz Sáiz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

SERVICIO DE RECAUDACION DE TRIBUTOS LOCALES**Zona 2.ª de Burgos**

Don Julio Sanz Rodríguez, Oficial Mayor de la expresada Zona.

Hago saber: Que en relación certificada de sujetos pasivos que no pagaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza en el año 1988, figuran los que más abajo se relacionan con los siguientes débitos a la Seguridad Social Agraria. En dicha relación dictó el señor Tesorero de la Excm. Diputación Provincial con fecha 9-12-88 la siguiente:

Providencia. — En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de las deuda incluidas en la relación que más abajo figura en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho reglamento.

Contra la transcrita providencia de apremio, y sólo por los motivos definidos en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, procede recurso de reposición en el plazo de ocho días ante la Tesorería de Hacienda y reclamación económico-administrativa, en el que en quince días ante el Tribunal Provincial, bien entendiendo que, la interposición de dichos recursos no implica suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe de la forma y términos establecidos en el art. 190 del Reglamento General de Recaudación.

En cumplimiento del artículo 102 del mismo Reglamento, se notifica a los deudores por el presente, concediéndoles un plazo de ocho días para hacer efectivo el pago de sus débitos, previniéndoles que, de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento previos.

Conforme el artículo 99 del propio Cuerpo Legal citado, se invita a los deudores para que en el mismo plazo de ocho días comparezcan por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue para la realización de sus descubiertos y designen personas que en esta localidad les represente y reciba las notificaciones a que hubiere lugar en la tramitación del mismo, bajo apercibimiento de que, de no personarse, serán declarados en rebeldía no intentándose en los sucesivos notificaciones personales.

Concepto: Seguridad Social Agraria.

AÑO 1988

Nombre	Importe
AGES	
Basil Echevarría Palacios	779
Valen Echevarría Palacios	668
ALBILLOS	
Faustino Reoyo Pérez	612
ALCOCERO DE MOLA	
Pri Estefanía Vilumbrales	1.836
Gregori García Estefanía	890
Tomás Sáez Estefanía	2.170

Nombre	Importe	Nombre	Importe
ARCOS DE LA LLANA		Francisco Mnez. Melchor	1.558
Gort Duque	779	Gaspar Mnez. Puente	1.057
Mónica García Barriocanal	3.060	Valentin Mata Sáez	612
Herrero Tamiño Hm.	1.168	Orencio Pedrosa López	1.113
Gaudosía Ibáñez Ruiz	668	Pilar Puras García	1.168
Felcisimo Rodrigo Ruiz	668	Silvestre Sáez Carcedo	2.059
Pilar Sáiz Manzanedo	668	Juliana Sáez Sáez	835
ARLANZON		Gadalupe S. Martín Alarcia	668
Irene Ariño Manrique	1.447	Lucio Santaolalla Barrio	668
Vicenta Jorge García	1.280	Mariana Santaolalla Barrio	1.002
Félix Juarros Reoyo	1.391	Florencio Sanz González	3.950
Irene López Caballero	890	Casimiro Vadillo Miguel	1.391
Long Martínez Santamaría	890	Teófilo Vadillo Reizabal	1.335
Franc. Morgades Arnáiz	2.337	Elvira Vadillo Torre	2.170
Laureano Sevilla Sevilla	946	Josefa Viadas Carranza	723
ARRAYA DE OCA		Juan Lorenzo Viadas Torre	1.502
Felicitas Díez Fraguas	1.892	Esteban Vitores Espinosa	890
Franci. Molina Morquillas	612	CABIA	
Germana Rubio Ontonos Hnos.	1.224	Florencio Arceo Ruiz	668
ARROYAL		Eleuteria Ortega García	612
Juana Jalón Aros	612	Efraín Puente Tamayo	1.002
Pablo Logano López	1.057	Nieves Rojo Escudero	890
Rafael Mir	612	CARCEDO DE BURGOS	
Plácido Sáiz Velasco	779	Lorenza Palacios Sáiz	612
ATAPUERCA		Primitiva Palacios Sáiz	612
Fortunato Palacios Burgos	779	CARDEÑADIJO	
LOS AUSINES		Agueda García Calvo	890
Mercedes Palacios Reoyo	668	Teodoro Mansilla Calvo	1.113
Amparo Reoyo García	4.618	Rafael Santos Palacios	1.113
M.ª Ramos Sáiz Maeso	1.113	CARDEÑAJIMENO	
Pedro Sáiz Santos	3.728	Diputación Burgos	1.113
AVELLANOSA DEL PARAMO		Esteban Alonso Cueva	779
Rafael Fernández García	5.008	Rogeli. Domingo Manzanedo	2.059
Antonia García Marcos	1.057	CARRIAS	
Germán García Marcos	1.168	Natividad Martínez Ortiz	1.502
BASCUÑANA		CASTIL DE CARRIAS	
Pablo Aguilar Bueno	723	Anastasio González Sáez	723
Gumersinda Aguilar Murillo	890	Máxima Rubio Rubio	3.450
M.ª Jesús Carcedo Ayala	723	Antonio Uzquiza Uzquiza	835
Raimundo García Alonso	835	CASTILDELGADO	
Eugenio González Jorge	1.391	Margarita Alonso Ozalla	1.280
Marcelina Ochoa Alonso	2.615	Asunción Barrio Pérez	779
BELORADO		Jesusa Carcedo Ayala	612
Cooperativa Ganad. S. Fco.	946	CASTRILLO DEL VAL	
Floriano Aguero Carcedo	3.005	Millán Antón Pascual	1.057
Germán Aguero Carcedo	3.839	Primitivo Sáez Palacios	668
Dionisio Aguilar Martín	2.059	CAYUELA	
Epifanía Aguilar Mtnéz.	946	Cabildo de Burgos	779
Inés Aguilar Martín	3.450	Jaime Martínez González	1.836
Brigida Alonso Mata	946	M.ª Rosario Puente Tamayo	2.170
Juan Alonso Vadillo	4.729	Domingo Redondo Espiga	1.057
Hm. Arroyo Puras	612	CELADA DEL CAMINO	
Juan Blanco Córdoba	2.559	Valerian. Mateos Rodriguez	1.113
Isaac Calvo Garrido	612	CELADILLA SOTOBRIIN	
Florencia Carranza Campomar	668	Amancio Ubierna Barco	1.947
Ildefonsa Corral Arráiz	890	CEREZO RIO TIRON	
Valeriano Corral Puente	612	Narcisa Alonso Riaño	2.226
Julio Delgado Alvarez	779	Natividad García Gamboa	612
Paulino Gómez Pérez	612	Hilario González	668
Rufino Gutiérrez	4.340	Saturnín González Pedrosa	890
Bernardo Herrero Puente	2.003	Florencio Medina Riaño	835
Vicente Iñiguez Peña	723	Anastasio Murillo Riaño	1.892
Pilar Izquierdo Mallaina	1.502	Félix Murillo Balgañón	1.002
Tirso Maeso Martínez	723	Alejo Reizabal Gorbea	1.113
Eusebio Manso Garrido	2.448	Federico Torres	668
Anastasio Martín Campomar	612		
Martín García Hm.	1.447		
Cándido Martínez Alcalde	1.502		
Dominica Martínez Barrio	779		

Nombre	Importe	Nombre	Importe	Nombre	Importe
CERRATON DE JUARROS		ISAR		QUINTANAPALLA	
Luis Román Barrio	1.892	Antonio Iglesias López	4.117	Victoria Arnáiz Ruiz	946
CUEVA JUARROS		Dámaso Monasterio Díez	4.507	Bienv. Torrientes Arrién	2.615
Antonino González González	3.283	Fermín Monasterio Pérez	723	Dorotea Torrientes Ruiz	779
Antoniano González González	3.171	Leonor Monasterio Pérez	1.113	LAS QUINTANILLAS	
ESPINOSA DEL CAMINO		Arsenio Ortega García	612	Eleuterio Burgos García	779
Estanis. Pérez S. Martín	668	Andrés Sedano Vivar	1.391	Faustino Páramo Páramo	779
ESTEPAR		Tomasa Sedano Vivar	1.725	Daniel Sáiz Delgado	1.447
Pedro Pérez Torres	1.057	Fidel Torre López	5.230	QUINTANILLA SOMUÑO	
ETERNA		MARMELLAR DE ARRIBA		Ignacio Sáiz Sáiz	23.536
Prudencio Esteban Córdoba	835	Sebastián Sedano Díez	1.002	QUINTANILLA VIVAR	
FRESNEDA DE LA SIERRA		MAZUELO DE MUÑO		Julio Arteche Villavaso	1.002
Luciano Benito Gómez	2.114	Angela Delgado Fernández	2.281	Antonio Bernal Bernán	1.224
Marcial Vitores Vitores	2.226	Pedro Gutiérrez Pardo	3.116	Francisco González Bernal	2.726
FRESNEÑA		MEDINILLA DE LA DEHESA		Teresa P-Len D-Velasco	3.116
Estebana Pérez Gómez	1.391	Fernando García Anunciabay	1.335	Florentino Ubierna Gallo	1.502
FRESNO DE RIOTIRON		Ascensión González Mtnéz.	1.892	RABANOS	
Jesús Agüero Alonso	890	Leoncio González Medina	612	Tomás Arcercedillo Heras	1.168
Gregorio Carcedo Corral	3.839	Alfredo Morl Pérez	890	Florentino Cámara Abajo	1.168
Pilar Martínez Simón	2.671	Serafín Pampliega Marín	723	Celesti. Hernando Hernando	779
FRESNO DE RODILLA		MODUBAR DE LA EMPAREDADA		Lorenza Oca Arcercedillo	779
Julia López Alonso	723	Felisa Fernández Mtnéz.	723	RABE DE LAS CALZADAS	
GREDILLA LA POLERA		Marcelino García Delgado	3.839	Regino Angulo García	612
Valeriano Díez Díez	835	Lázaro Martínez	612	Censo Frandoviñez	1.335
Casilda Güemes Güemes	612	Justo Ortega Saldaña	612	Piedad González Torre	1.447
Hnos. Pérez Crespo	3.171	LA MOLINA DE UBIERNA		Inocencio Tajadura Ortega	668
Hnos. Villalain González	14.912	Manuel Conde Rodríguez	1.391	REDECILLA DEL CAMPO	
Hnos. Villalain González	3.171	Martin García Moradillo	5.453	Pablo Coral Cárcamo	1.669
Hnos. Villalain González	5.508	ORBANEJA RIO PICO		Abel Frías Repes	1.057
HONTOMIN		Mariano Gonzalo Medrano	612	Fidela Izquierdo Ayala	1.224
Hros. de Pablo Varona Gómez	723	Primitivo Ruiz Fernández	835	Lucilo Manso Gómez	835
HONTORIA DE LA CANTERA		Fidela Velasco Esteve	612	Hm. Mayor Villar	612
Evaristo Alonso Moral	668	PALACIOS DE BENAVER		Hm. Soto Alonso	890
Amancio Cuesta Palacios	4.006	Benedictinas de Palacios	1.391	Hm. Soto Castedo	612
Amancio Gil López	5.063	PEDROSA RIO URBEL		Castro Soto Pérez y 1	2.003
Rosa Pérez García	723	Andrés Bárcena y Hnos.	1.335	REVILLA DEL CAMPO	
Basiliano Pino Arribas	946	Amancio Bárcena Arnáiz	2.671	Lázaro Alvarez Palacios	1.391
HORMAZA		Secundino García	890	Francisco Benito García	1.280
Máximo Carrasco González	1.391	Aurora Iglesias Mtnéz.	1.558	Domingo Benito Gil	1.280
Valeriano Gutiérrez Nicolás	835	Santiago Mtnéz. Pardo	1.725	Lorenzo Castrillo Ahedo	1.669
Hnos. Marino Ortega	612	Olalla Río Alonso	723	Andrés Gil Gil	779
Enrique Pérez Rodríguez	890	Avelino Río Barrio	3.394	Gruz Gil González	723
Hnos. Pérez González	4.674	Filomena Río Herrera	1.725	Emiliana Gil González	723
LAS HORMAZAS		Petra Río Páramo	1.725	Ignacio Heras Santamaría	723
Mercedes Calderón Ortega	1.836	Santiago Río Pardo	8.902	Silvano Heras Santamaría	1.002
Marcos Ruiz Ortiz	946	Valentín Sáez Angulo	946	REVILLARUZ	
HORNILLOS DEL CAMINO		Buenave. Sta. María Alonso	1.780	Francisco Ponce de León	1.335
Vías Pecuarias	890	Elidoro Santamaría Barquín	612	RIOCEREZO	
Ismael Rodríguez	946	Alipio Santamaría Sáez	1.113	Felipe Díez Veato	1.002
Lurdes Rodríguez García	1.280	Leonor Val	1.502	Elisa González Sáiz	1.057
HUERMECES		Pilar Val Quededo	1.280	Estanislao Güemes Güemes	1.113
Maximina Díez Martínez	2.003	PINIDA DE LA SIERRA		Julio Soto Soto	1.113
Diego Girón Cerro	612	Félix Antolin Ortiz	1.391	ROBREDO DE TEMIÑO	
Saturnino Ubierna García	1.669	Francisco Llorente Alonso	2.003	Dionisio Gallo Díez	1.502
HURONES		PRADOLUENGO		Manuel Gallo Gallo	1.892
Elisa Ibeas Izquierdo	1.335	Pruden. Bartolomé Hernando	1.614	Carmen Güemes Güemes	1.614
IBEAS DE JUARROS		Encar. Calderón Silvestre	835	Estanislao Güemes Güemes	5.508
Antonio García Martínez	1.614	QUINTANADUEÑAS		Victoriano Güemes Grrez.	1.725
Ginés Ibeas Martínez	1.002	Eduardo Calleja Vivar	1.168	Martín Güemes Moradillo	668
Crescencia Pérez Díez	1.614	Luis Martínez Castrillo	1.002	Antonino Martínez Gallo	835
Mariano y Hnos. Sáiz Pérez	612	QUINTANALORANCO		Prudencia Mtnéz. Gallo	1.057
Concepción Santamaría Pérez	1.780	Formerio García Ruiz	1.669	Rafaela Mtnéz. Gallo	1.113
		QUINTANAORTUÑO		Mónica Mtnéz. Gutiérrez	2.504
		Martín Díez Güemes	668	José Sáiz Gallo	1.780
				RUBENA	
				Isabel Calderón Sigle	668
				Daniel Ibeas y 1	1.669
				Fructu Sagredo Manzanedo	1.057

Nombre	Importe	Nombre	Importe	Nombre	Importe
SALDAÑA DE BURGOS		Delfina Rodríguez Pérez	1.224	VILLAGALIJO	
Félix Moral Mtnéz.	1.558	Pedro Villegas Casado	1.002	Andrés Pascual Córdoba	723
M. ^a Pilar Rodrigo López	668	SOTRAGERO		Florenti. Santacruz Cámara	1.502
SALGUERO DE JUARROS		Santiago Díez Azcona Hros.	1.892	Emiliano Soto García	1.836
Eladio Lázaro García	1.836	Primitivo Díez García	612	VILLAGONZALO	
Bruno Vicario Colina	723	TARDAJOS		Julio López Gutiérrez	668
Bruno Vicario Colina N	612	Matilde García García	5.620	Antidio Martín Casado	835
S. ADRIAN DE JUARROS		L. González Izquierdo	1.113	VILLAGUTIERREZ	
Julia Pérez Díez Hm.	723	Luis Hojas Gutiérrez	612	Leónidas Pérez Rodríguez	2.504
S. PEDRO SAMUEL		Manuel Izquierdo Santamaría	4.062	VILLAMBISTIA	
Baltasar Angulo Barona	1.224	Rosario Orcajo Mayoral	946	Sergio Ruiz Calleja	668
Petra Calzada Calzada	4.340	Godofredo Ordóñez Mayoral	1.335	Elena Uzquiza Heras	3.116
STA. CRUZ DEL VALLE		Avelino Peña Hoz	2.337	VILLAMIEL DE LA SIERRA	
Julían Bartolomé Puras	1.558	José Sáiz Valdivielso	1.057	Matilde Montes Echera	890
SANTIBAÑEZ ZARZAGUDA		Julían Sáiz Valdivielso	1.558	VILLANUEVA RIO UBIERNA	
Juliana Angulo Nebreda	612	Eloísa Santamaría Tobar	668	Antonio González Alonso	1.502
Alejandro Aparicio Alvarez	3.450	Florencio Tobar Tobar	1.391	Hermógenes Mata Villanueva	1.002
Casiano Aparicio Pardo	946	Teodora Tobar Velasco	3.005	Abundio Pardo Sedano y 1	2.559
Vicent. Fernández Nebreda	890	Esperanza Velasco Tobar	1.280	Eloy Santamaría Sáiz	946
Pío García García	6.510	Sabiniana Velasco Tobar	2.726	Faustino Solana Barco	612
Felipe García Nebreda	946	TOBES Y RAHEDO		VILLARIEZO	
Nicolás García Miñón	946	Gregor. Moradillo Mtnéz.	612	Avelino Arnáiz Ortega	4.006
Dolores Hermosilla	15.023	URREZ		Celso Fuente Sáiz	612
María Martínez Olmo	668	Iglesia	723	Doroteo Hortigüela Ruiz	668
Mariano Mata Alonso	1.669	Salustiano Alegre González	779	Miguel Pérez Conde	1.502
Constantino Miñón Miñón	835	VALMALA		Pedro Ruiz Ruiz	1.280
Plácido Páramo Abad	2.059	Severina Cámara González	1.558	Consuelo Sastre Gómez	1.391
Cirilo Páramo Miñón	1.002	VALLE DE OCA		VILLARMENTERO	
Mauricio Pérez Pérez	1.391	Angel Contreras Contreras	668	Consolación García de la Igle.	1.739
Teodoro Pérez García	835	Francisco Sanz Salinas	612	Luciana Iglesia Nebreda	3.561
Victorina Rodríguez Pérez	723	VILORIA DE RIOJA		VILLARMERO	
Bibiana Varona Ortega	612	Sofía Agustín Murillo	612	Domician. Santiago Alonso	890
Justa Vélez López	668	VILVIESTRE DE MUÑO		Bernardino Sedano Puente	2.726
SANTOVENIA DE OCA		Melitón Orive Rodríguez	2.782	VILLASUR DE HERREROS	
Genaro Martine Castro	1.335	Felisa Ortega Ruiz	1.002	Eulogio Alegre Conde	668
Eliseo Pérez Ortega	1.113	Nicolás Pozo	668	José L. Almada Arnáiz	612
SAN VICENTE DEL VALLE		Epifanio Ruiz Santamaría	1.947	Tomas Escolar Hernando	779
Juliana Córdoba García	612	Fidela Velasco Esteve	3.561	Plácido Hernando Santacruz	1.502
Demet Silvestre Alesanco	1.669	Facundo Colina Colina	2.003	ZALDUENDO	
Pilar Vitorés Espiga	668	Ana Morquillas S. Juan	1.168	Francisco Cubillo Peña	890
SARRACIN		Ascens. Morquillas Temiño	1.224	Basilio Juez María	835
Lucas Fdez. Fdez. Hros.	2.838	Pedro Munguía Ruiz	6.844	Vicente Ortega Valdizán	946
Ismael Moral López	723	VILLAFRANCA MONTES DE OCA		Encarnación Palacios Colina	1.391
SOTOPALACIOS		María Gutiérrez Basurto	1.280	Burgos, 25 de enero de 1989. — El Oficial Mayor, Julio Sanz Rodríguez.	
Sixto González Ubierna	2.726	Sergio Mata Ayala	612		
Secundino Güemes Ubierna	668	Domingo Moral Melchor	1.836		
Atanasio Rodríguez Arnáiz	835	Dionisio Pérez Giménez	1.113		

Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó

ORDENANZA FISCAL

Impuesto municipal sobre circulación de vehículos

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto de 18-4-86 y lo establecido en los artículos 362 a 371, ambos inclusive, del mismo texto legal, rige en este término el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el objeto de este impuesto la actitud para circular por las vías públicas de cualquier clase y categoría de vehículos de tracción mecánica. Considerándose vehículos aptos para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. Asimismo, se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto siempre que residan en el término municipal, esta residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal. En cuanto a las personas jurídicas habrán de abonar el impuesto siempre que tengan su domicilio fiscal en la localidad.

3. — Cuando una persona jurídica tenga en otro término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, corresponderá abonar el impuesto al Ayuntamiento donde se encuentre tal dependencia.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — El presente impuesto se exigirá con razón a la clase de vehículos, número de caballos fiscales que tenga cada uno, número de plazas del vehículo, así como en razón a la carga útil de los mismos y los centímetros cúbicos del motor en el caso de los motocicletas.

TARIFAS

Art. 5. — Las tarifas del impuesto serán las siguientes:

a) *Turismos:*

De menos de 8 caballos fiscales, 1.030 pesetas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales, 2.900 pesetas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 6.182 pesetas.
De más de 16 caballos fiscales, 7.728 pesetas.

b) *Autobuses:*

De menos de 21 plazas, 7.213 pesetas.
De 21 a 50 plazas, 10.304 pesetas.
De más de 50 plazas, 12.880 pesetas.

c) *Camiones:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 3.606 pesetas.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 7.213 pesetas.
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 10.304 pesetas.
De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 12.880 pesetas.

d) *Tractores:*

De menos de 16 caballos fiscales, 1.804 pesetas.
De 16 a 25 caballos fiscales, 3.606 pesetas.
De más de 25 caballos fiscales, 7.213 pesetas.

e) *Remolques y semirremolques:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 1.804 pesetas.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 3.606 pesetas.
De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 7.213 pesetas.

f) *Otros vehículos:*

Ciclomotores, 258 pesetas.
Motocicletas hasta 125 c.c., 386 pesetas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 644 pesetas.
Motocicletas de más de 250 c.c., 1.932 pesetas.

Art. 6. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, la siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. — Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
2. — Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

EXENCIONES

Art. 7. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares o destinados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos de los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

También estarán exentos por razón del interés público o social:

a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

e) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcance los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Art. 8. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

NORMAS DE GESTION

Art. 9. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su modificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de 30 días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 10.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del impuesto será irreducible, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. — Cuando se produzca la matriculación inicial de un vehículo, se transfiera o se dé de baja, a lo largo del año, las cuotas del impuesto se prorratearán por trimestres naturales del siguiente modo:

— Si la matriculación inicial se produce dentro del primer trimestre del año, se abonará la cuota anual íntegra. Si se efectúa en el segundo trimestre, la cuota será 3/4 partes del total, y si se lleva a cabo dentro del tercer o cuarto trimestre, la cuota se reducirá a 1/2 ó 1/4 del total, respectivamente.

— Si la baja del vehículo se produce dentro del primero, segundo, tercero o cuarto trimestre natural, la cuota anual se reducirá en 3/4, 1/2 ó 1/4 parte, respectivamente.

— En caso de transferencia de un vehículo, el nuevo titular deberá abonar la cuota del impuesto en razón al trimestre natural en que se produce, en las mismas cuantías que para el caso de nueva matriculación, mientras que al transmitente se le limitará su cuota en la misma cuantía que para el caso de baja de vehículos.

5. — En el caso de baja o transferencia de vehículos, cuando la cuota a pagar deba reducirse por razón del trimestre natural en que se produzca y hubiese pagado el total importe anual de la misma, deberá solicitarse la correspondiente devolución por ingresos indebidos en la parte que corresponda por la persona interesada. En el caso de transferencia se entiende que el adquirente ha compensado al transmitente el importe de la cuota a su cargo del impuesto, por lo que no se producirá liquidación a aquel, salvo que por el transmitente se solicite la devolución de lo indebidamente pagado, en cuyo caso se practicará simultáneamente la correspondiente liquidación al adquirente.

Art. 11.1. — Anualmente se formará el padrón de los vehículos obligados al pago del impuesto, que se someterá a la aprobación de la Corporación Municipal.

2. — Aprobado dicho documento se exhibirá al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, por un mes para examen y reclamaciones por parte de los interesados.

Art. 12.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, un duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3. — El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Art. 13. — La recaudación se podrá efectuar tanto por recibo como mediante distintivos adheridos obligatoriamente al vehículo, según modelo y clase aprobado por el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 14. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Corporación Municipal, debiendo previamente ser censurado por la Intervención.

Avellanosa de Muñó, 22 de octubre de 1988. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Alcalde (ilegible).

481.—13.875,00

ORDENANZA FISCAL

Suministro municipal de agua potable a domicilio

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.1 — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro

de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

— Conexión o cuota de enganche para domicilios particulares, ganadería, industria, etc., 40.000 pesetas.

— Por acometida en domicilios particulares, ganadería, industria, etcétera, 2.000 pesetas.

Consumo:

— Cuota fija anual en domicilios particulares, ganadería, industria, etcétera, 3.000 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador y facturación se realizará anualmente, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 21 de octubre de 1988, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Avellanosa de Muñó, 22 de octubre de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

484.—4.425,00

ORDENANZA FISCAL

Servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.19 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 3. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Por metro cúbico de agua consumida, 15 pesetas.

Por el servicio de inspección de alcantarillas particulares, 600 pesetas.

Por el servicio de vigilancia y limpieza de fosas sépticas y pozos negros, 600 pesetas.

EXENCIONES

Art. 4.1. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Las cuotas correspondientes a esta exacción se recaudarán conjuntamente con el recibo por consumo de agua.

Art. 6.1. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la

Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente.

Art. 9. — Las cuotas no satisfechas dentro del periodo voluntario de cobranza se harán electivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, y legislación estatal reguladora de la materia.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 21 de octubre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Avellanosa de Muñó, 22 de octubre de 1988. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Alcalde (ilegible).

485.—3.825,00

ORDENANZA FISCAL

Recogida de basuras o residuos sólidos urbanos

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. — Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.
- d) Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliaria.

2. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. — *Sujetos pasivos.* — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar, 3.000 pesetas.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 3.000 pesetas.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 3.000 pesetas.
- d) Locales industriales, 3.000 pesetas.
- e) Locales comerciales, 3.000 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la exposición pública.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. — La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por la mitad.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 21 de octubre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Avellanosa de Muñoz, 22 de octubre de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

486.—4.350,00

Ayuntamiento de Moncalvillo de la Sierra

ORDENANZA FISCAL

Impuesto sobre circulación de vehículos

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.
4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

1. a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 1.000 pesetas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales, 2.800 pesetas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 5.606 pesetas.
De más de 16 caballos fiscales, 7.008 pesetas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 6.540 pesetas.
De 21 a 50 plazas, 9.344 pesetas.
De más de 50 plazas, 11.680 pesetas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 3.270 pesetas.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 6.540 pesetas.
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 9.344 pesetas.
De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 11.680 pesetas.

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 1.636 pesetas.
De 16 a 25 caballos fiscales, 3.270 pesetas.
De más de 25 caballos fiscales, 6.540 pesetas.

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 1.636 pesetas.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 3.500 pesetas.
De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 6.540 pesetas.

f) Otros vehículos:

Dumper, 700 pesetas.
Ciclomotores, 250 pesetas.
Motocicletas hasta 125 c.c., 350 pesetas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 584 pesetas.
Motocicletas de más de 250 c.c., 1.752 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

CAPITULO V

Exenciones y bonificaciones

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos.

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.
c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

Devengo y pago del Impuesto

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del Impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 10 de diciembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Moncalvillo, 14 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).